EXP. N.° 04648-2007-PA/TC
LIMA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Luis Mendoza Núñez contra la sentencia expedida por Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo, de cuyo análisis se advierte que ella es instada contra el Octavo Juzgado Civil y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando se deje sin efecto la sentencia N.º 174 – 2003 y la resolución que la confirma de fecha 31 de Marzo del 2005, que declaran fundada la demanda de amparo del recurrente en contra del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú. Aduce que dichas resoluciones afectan su derecho a la tutela procesal, al debido proceso, a la remuneración y pensión, y a la igualdad.

2. Que de autos se tiene la resolución N.º 20, de 29 de abril de 2005, expedida por Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la cual se declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente contra la resolución de vista que confirma la sentencia N.º 174 – 2003. En dicha resolución se afirma que la sentencia "materia de grado", esto es, la sentencia N.º 174 – 2003 apelada, "fue consentida por el demandante recurrente, quien no hizo valer recurso impugnatorio alguno en contra de lo en ella resuelto." (considerando tercero, Cfr. fojas 20 del cuaderno principal). En tal sentido y en tanto no se ha objetado dicha afirmación en el presente proceso constitucional, debe darse por establecido que la sentencia cuestionada fue consentida por el recurrente.

3. Que el hecho de que el recurrente haya interpuesto un recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia no altera el carácter de consentida de la sentencia de primer grado. En efecto, en el escrito de demanda (Cfr. fojas 25 del cuaderno principal) el recurrente objeta que "las sentencias pronunciadas por los juzgadores demandados (…) aplican para el cálculo de los beneficios a pagárseme el D. Ley 25755". Aun cuando el recurrente no ha adjuntado la resolución que confirma la sentencia de primera instancia, con lo afirmado por él

en su propia demanda se concluye que el motivo impugnatorio de su demanda de amparo es el mismo tanto respecto a la sentencia como a la resolución que la confirma; es decir, la presunta afectación de sus derechos. En consecuencia, si el recurrente ya consintió con el motivo impugnatorio que presuntamente afecta su derecho al no haber cuestionado la sentencia N.° 174 – 2003, se excluye cualquier cuestionamiento ulterior sobre dicho motivo impugnatorio. Por el contrario, si él motivo impugnatorio del amparo fuera distinto, es decir, si el motivo por el que se impugna la resolución de segunda instancia fuera distinto a la sentencia de primera instancia, la conclusión sería diferente; sin embargo, el recurrente no ha alegado en estos términos. En suma, si el recurrente consintió el vicio de la sentencia de primera instancia que supuestamente lo afectaba, no puede impugnarlo cuando éste es reproducido por la resolución que lo confirma.

4. Que en tal sentido es de aplicación lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, según el cual no procede la demanda de amparo contra resolución judicial cuando ésta se ha dejado consentir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR